JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2017-00913-00

Vista la solicitud allegada por la señora Elerina Moreno Palacios, quien actúa en el presente proceso en calidad de demandante, se le informa a la misma que no es posible acceder a lo solicitado, en razón a que, actualmente no se encuentran títulos pendientes de pago, y es que en el presente proceso el último título consignado en la cuenta del despacho fue constituido el día 04 de junio del año 2021, y reclamado por la demandante el día 09 de febrero del año 2022.

Igualmente, el proceso se encuentra terminado por el pago total de la obligación a través de auto del día 22 de septiembre del año 2020, por lo que actualmente no existe embargo vigente en el presente proceso, ya que, con la terminación del proceso, se procedió al levantamiento de las medidas cautelares decretadas tal y como se consagró en el numeral tercero del auto ya mencionado.

Se requiere a la demandante para que proceda a actuar a través de su respectivo apoderado en razón a que para el presente proceso, las partes no cuentan con derecho de postulación, y es que frente al derecho de postulación en este tipo de procesos la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en la STC 10890 de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona que *"(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el*

legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley".

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

J.L.M.